

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO EN 5 DE SETIEMBRE DE 1861.—(Tomado en gran parte del de 5 de Marzo anterior, formado por el Gobernador D. Miguel Blanco, así como este de la ley de 27 de Enero de 1857.)

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideración que la experiencia ha demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los Juzgados del Estado civil de este Distrito, que se expidieron en 5 de Marzo del corriente año para el mas acertado despacho de ellos, he tenido á bien expedir el siguiente REGLAMENTO:

“Art. 1.º Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando á cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las Municipalidades de fuera de la capital habrá tambien un juez del estado civil.”

(Sobre la ineficacia de estos Juzgados para llevar el registro, véase lo demostrado en las páginas 312 y siguientes, y se palpó el grave mal que hacen los Gobiernos como el actual, nombrando para gobernar al Distrito federal á soldados sin la instruccion y conocimientos necesarios ó á Abogados que en igual caso, perjudican á México con la expedición de disposiciones como la anterior, y mas aún como la siguiente:

“El ciudadano Francisco A. Velez, Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:—Que en uso de las facultades que me concede la ley de 23 de Julio de 1859, he tenido á bien modificar el reglamento de 5 de Setiembre de 1861, de la manera siguiente:—Art. 1.º Se reducen á cuatro los Juzgados del estado civil de esta capital, quedando á cargo del primero los cuarteles mayores números 1 y 6; del segundo los números 2 y 8; del tercero los números 3 y 5, y del cuarto los números 4 y 7.—Art. 2.º Los funcionarios encargados de dichos juzgados disfrutarán en lo sucesivo del sueldo de dos mil pesos anuales. La planta de cada uno de ellos será la que señala el reglamento vigente, con excepción de la plaza del médico que queda suprimida.—Art. 3.º En cada cabecera de distrito de los sujetos al federal habrá un juez nombrado por este Gobierno, que disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, y un escribiente con el de trescientos, señalándose á cada juzgado cincuenta pesos para gastos de escritorio.—Art. 4.º En las otras municipalidades que corresponden á dichos distritos, los secretarios de los ayuntamientos respectivos tendrán á su cargo el registro civil, abonándose por remuneración de este trabajo el producto de los distintos ramos que tiene á su cargo, con entera sujeción á las tarifas respectivas.—Art. 5.º Queda vigente el reglamento referido de 5 de Setiembre de 1861, en todo lo que no se oponga al presente bando.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Octubre 1.º de 1869—Francisco A. Velez.—Joaquín O. Perez, secretario.”

“Art. 2.º Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcación, en casa que no sea de vecindad, dedicando en ella un local exclusivamente para el despacho.”

(El art. 3.º del citado Reglamento de 5 de Marzo es mas meditado, pues quiere que cada Juzgado tenga cuando menos dos piezas cómodas y decentes, para el despacho, y que los foráneos residan en las cabeceras del municipio, ejerciendo sus funciones en los pueblos, rancherías y haciendas que los forman.)

“Art. 3.º Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusión de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma, actuarán además á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á hora en que conozcan que su asistencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se ha-

rá conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de mas circulación; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo anunciará con quince dias de anticipación por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.”

[D. Juan José Baz, á quien no puede tacharse de escrupuloso en materia de cortesía, omitió la disposición del art. 5.º del Reglamento de 5 de Marzo, que previno que los Jueces vean con toda consideración á las personas que concurrirán á su despacho, cualquiera que sea su clase y condición; que cuiden que sus subalternos guarden en sus vestidos y maneras la debida decencia, y que consideren igualmente bien á todas las personas, haciéndoles observar la mayor circunspección en todos los actos, principalmente en las solemnidades del matrimonio.”]

“Art. 4.º Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando á juicio del gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exija de ellas cantidad alguna por ningún título.—[El médico, que es tan necesario quedó suprimido por el art. 2.º del bando anterior.]

“Art. 5.º Además de los tres libros y copias de ellos de que habla el artículo 4.º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese por derechos, multas ó cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que expidan para entierros ó exhumaciones, en que se expresarán la fecha, calidad de la boleta, si es gratis ó de paga, expresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuario para donde se expide la boleta.”

“Art. 6.º Los libros irán foliados; cada acta llevará además el número que le corresponda; los expedientes relativos á las actas llevarán en la faja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.”

“Art. 7.º Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.”

“Art. 8.º Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse un acto y no se concluyere, se expresará la razón de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acto se rehusan á firmarla, pagarán los derechos de la misma manera que si hubiese quedado concluida. En seguida se asentará el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco.” [Véase el art. 28 de la repetida ley con su nota.]

“Art. 9.º Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mención en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.”—[Ya el art. 57 del Código civil derogó esta disposición.]

“Art. 10.º Concluido un acto y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamación, ni innovación alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien correspondía no declare otra cosa, á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.”

“Art. 11.º Al terminar toda acta anotará el juez al margen la cuota que por razón de derechos hayan de satisfacer los interesados, haciendo esta anotación de letra á presencia de ellos.”

“Art. 12.º Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se estraiga de la oficina un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demás autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.”

[Art. 23 de la ley de 27 de Enero de 1857; art. 16 del repetido reglamento de 5 de Marzo.—Sobre extracción de libros de casas de comercio y oficinas públicas véanse las páginas 257 y siguientes de la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo.]

“Art. 13. Los jueces del estado civil formarán una compilación de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.”

“Art. 14. Al extender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuese, la declaración de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado, su declaración no será admisible.”—(Hoy se atenderán á las preinsertas disposiciones del Código civil.)

“Art. 15. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentación verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.”—[Véase el art. 75 del Cód. civ.]

“Art. 16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la noticia de la muerte; se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.”

“Art. 17. Si se presentasen gemelos para su inscripción, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.”—[Véase el art. 97 del Cód. civ.]

“Art. 18. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.”

“Art. 19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida común, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.”

“Art. 20. Cuando ocurriere algun fallecimiento tendrán obligación de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia los médicos que asistieren al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.”

“Art. 21. Inmediatamente que se reciba el parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez ó el oficial del juzgado, asociado con el facultativo, ó con un práctico en los lugares en que no lo haya, al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarse de que el fallecimiento es cierto. Si de este exámen resultasen sospechas ó por algun otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.”

“Art. 22. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina del registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá á éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.”

“Art. 23. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcacion, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si estos se ignorasen, se pondrán las señas del muerto, pero en cualquier tiempo en que se adquirieran aquellos, se asentarán.”

“Art. 24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.”

“Art. 25. Al redactor las actas de fallecimiento asentarán los jueces además

de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.”

“Art. 26. Los encargados de hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez del estado civil, y éste hará mención en la acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.”

“Art. 27. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.”

“Art. 28. Los libros del registro tendrán un margen ancho, para anotar las variaciones de las actas; pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales, como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la arrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de estenderse el acta respectiva, haciéndose referencia en la anotacion marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.”

“Art. 29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por el Gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinion respecto de la dispensa.”

“Art. 30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizadas para lo cual se tendrá presente que si el certificado es expedido en país extranjero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el ministerio de Relaciones; si se expide en algun Estado, la firma se legaliza por el Gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se expide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el gobernador de este.”—[Véase lo dicho sobre legalizaciones, en la página 260 y siguientes de la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo.]

“Art. 31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes á causa de haberse extraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.”

“Art. 32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen á los jueces en sus ausencias y cuando esten impedidos.” (Derogado este arbitrario artículo por el 73 del Cód. civ.)

“Art. 33. Se prohíbe á los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion.” [Esto jamas se ha observado, pues médicos y abogados con despacho abierto, han ejercido á la vez las funciones de jueces.]

#### DE LOS MEDICOS.

“Art. 34. Los médicos agregados á los juzgados del estado civil, además de la obligación que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcacion, y cuidarán de la remision del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles á las personas que carezcan de recursos para acudir á otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcacion durante la noche.”

“Art. 35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridos que ocurran en su demarcacion, tanto al herido como á los testi-

gos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán además en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen las curaciones los médicos, y camillas para la conduccion de los heridos." (No se han observado en la práctica estas disposiciones precautorias.)

## DE LAS PENAS.

"ART. 36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion, y si se cometiese por tercera vez, ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido."

"ART. 37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble la segunda y con destitucion por la tercera."

"ART. 38. Las demas personas á quienes este Reglamento impone alguna obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas."

[Tambien en este artículo se excedió como siempre D. Juan José Baz, pues por el art. 21 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 la autoridad administrativa solo puede imponer \$ 500 por multa ó prision por un mes.]

"ART. 39. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prision por cada peso de multa."

"ART. 40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicar la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar."

## DEL FONDO.

"ART. 41. Para el pago de los jueces y empleados del estado civil, se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una seccion especial en la secretaria de este Gobierno. El producto total de este fondo, se prorrateará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes."

"ART. 42. Cada uno de los jueces remitirá á la seccion respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado que haya invertido, los cuales podrá aplicar de-de luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la seccion respectiva del Gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida."

"ART. 43. El pago de los nichos ú otros locales en los panteones se hará en la seccion respectiva de este Gobierno, con arreglo á la tarifa que se inserta en este reglamento, y con solo la presentacion de la boleta que para este efecto expedirán los respetivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construccion y reparacion de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo comun. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro á los empleados en los cementerios, y remitirán el resto á la seccion respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa."

"ART. 44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcacion y propondrán á la primera autoridad política, las obras que hayan de hacerse en ellos para su construccion, reparacion

higiene y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos y aprobados y vigilarán la egecucion de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes."

"ART. 45. Los empleados en los panteones y cementerios lo son de los juzgados del estado civil á que corresponda."

Art. 46. Ninguna inhumacion puede hacerse sin que se presente una boleta de este Gobierno en que consten que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde. La infraccion de este artículo será castigada con una multa al empleado ó administrador del panteon, de veinticinco á cincuenta pesos ó de igual número de dias de prision."

"ART. 47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivo, á la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....	\$ 00. 50
Por la misma yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de dos á ocho pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.....	8. 00
Por la acta 1. <sup>a</sup> de matrimonio en el juzgado.....	2. 00
Por la misma en la casa de alguno de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.....	12. 00
Por cada publicacion.....	00. 50
Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar.....	00. 75
Por diligencia hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar.....	2. 00
Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado.....	4. 00
Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos.....	25. 00
Por la dispensa de publicaciones de 10 á.....	50. 00
Por el acto de reconocimiento.....	1. 00
Por la de adopcion ó arrogacion.....	5. 00
Por cada anotacion marginal del registro á solicitud del interesado... ..	00. 50
Por cada certificacion de actos de todo género.....	1. 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen menos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad."

"ART. 48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio á la primera autoridad política del lugar y en donde no la hubiere al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes."

"ART. 49. Los jueces de la capital directamente y los foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, propondrán al Gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último y que se inserta en este reglamento, y los foráneos á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio."

"ART. 50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se les castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fue-

sen de tal gravedad que así lo requieran. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus jueces respectivos, y estos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificacion los podrá *destituir del empleo*, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.”

“Art. 51 La cuenta que exige á los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades donde haya mas de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demas.”

“Art. 52 Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, Los Angeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlan y Campo Florido, este solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

PANTEON DE SANTA PAULA.		Id. debajo del portal.....	20. 00
Entierro en nicho.....	\$ 20. 00	Id. fuera del portal.....	8. 00
Id. en el portal.....	12. 00	PANTEON DE SAN PABLO.	
Id. en el patio.....	3. 75	Entierro en nicho.....	\$ 16. 00
Sepultura con cajon.....	1. 50	Id. en el pavimento.....	8. 00
Id. sin cajon.....	00. 25	PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.	
PANTEON DE LOS ANGELES.		Entierro en nicho.....	\$ 15. 00
Entierro en nicho.....	\$ 20. 00	Id. en el pavimento.....	2. 50
Id. en el pavimento.....	12. 50	PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.	
PANTEON DE SAN FERNANDO.		Entierro en nicho.....	\$ 18. 00
Entierro en nicho particular.....	\$ 50. 00	Id. en el pavimento.....	8. 00
Id. en nicho comun.....	40. 00		

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andrés; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun, lo serán gratis, aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el gobernador del Distrito su insolvencia.”

(Entre los numerosos males que el pueblo de México debe á D. Juan José Baz, no es el menor la gravísima anterior tarifa que derogó la que contiene el siguiente documento que cita como vigente habiéndolo adulterado;

“Gobierno del Distrito de México.—Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneracion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:—*Primera.* El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.		PANTEON DE SAN DIEGO.	
Entierro en nicho.....	\$ 15. 00	Entierro en nicho.....	\$ 40. 00
Id. en el portal.....	9. 00	Id. en el pavimento.....	30. 00
Id. en el pavimento.....	2. 50	PANTEON DE SAN FERNANDO.	
Id. en el Camposanto.....	1. 00	Entierro en nicho particular.....	\$ 50. 00
PANTEON DE LOS ANGELES.		Id. en nicho comun.....	40. 00
PANTEON DE SAN PABLO		Entierro en nicho.....	\$ 16. 00
Entierro en nicho.....	\$ 18. 00	Id. en el pavimento.....	08. 00
Id. en el pavimento.....	08. 00		

Las cuotas expresadas se entenderán para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.—*Segunda.*—Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjon, se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajon ó descubierto.—*Tercera.* Mientras se establecen los Jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios

de la Municipalidad se expedirán por la secretaría de este Gobierno.—México, Febrero, 10 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.”

Los traidores de la administracion del Archiduque de Austria fueron todavia menos exigentes, pues por la tarifa de 20 de Marzo de 1865, dejando vigentes las anteriores cuotas para los panteones de Santa Paula y los Angeles, redujeron la de sepultura en el pavimento del panteon de San Diego á \$20: la de sepultura en nicho en el panteon de San Fernando, á \$40, en galería ó portal, á \$16; y en pavimento á \$8.—La comparacion no puede ser mas vergonzosa....]

“DE LOS PADRONES.

“Art. 53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.”

(Esta obligacion se les recordó por las siguientes disposiciones:

1.ª—*Circular de 26 de Noviembre de 1868.*—“República mexicana.—Secretaría del ayuntamiento de México.—Seccion 2.ª—Con fecha 21 del actual dice el C. Gobernador lo que sigue:—“Debiendo procederse á la formacion del censo general del Distrito segun dispone el Decreto de 13 del actual, este Gobierno espera se sirva V. dictar las órdenes convenientes para su cumplimiento, en el concepto de que los trabajos relativos á esto, deberán estar terminados precisamente dentro de cincuenta dias, y que en ellos tomarán parte los CC. Jueces del Estado civil, quienes conforme á Reglamento tienen obligacion de hacer el empadronamiento de sus respectivas demarcaciones, encareciéndole dé cuenta con el resultado á este Gobierno en el término señalado.—Y lo trascribo á V. en cumplimiento del acuerdo del cabildo, á fin de que al formar el padron de su demarcacion respectiva, se sirva entenderse con esta secretaría para los trabajos relativos.—Independencia y República. México, Noviembre 26 de 1868.—*Cipriano Robert*, secretario.—Ciudadano Juez [tal] del Estado civil.”

2.ª—*Circular de 5 de Diciembre de 1868.*—“Gobierno del Distrito federal.—Con motivo de una consulta que el C. Juez 2.º del Estado civil hizo á este Gobierno, sobre las disposiciones á que deba sujetarse para la formacion de padrones, el C. Gobernador dispone que los CC. jueces se atengan para llenar ese trabajo á los artículos del 53 en adelante, del Reglamento del Registro civil de Setiembre 5 de 1861.—Dígolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad, México, Diciembre 5 de 1868.—*M. A. Mercado.*—C. Juez (tal) del Estado civil.”—[Esta misma disposicion la circuló en 10 del mismo Diciembre el secretario del Ayuntamiento.]

3.ª—*Circular de 9 de Agosto de 1869.*—“Gobierno del Distrito federal.—Dispone el C. Gobernador que, los CC. Jueces del Registro civil, hagan cumplir á todos los individuos que están avecindados en la demarcacion de su jurisdiccion, con los artículos 57 y 59 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, empleando para ello todos los recursos con que las leyes los facultan, é igualmente cumplan por su parte con los art. del 53 al 70 de dicho Reglamento que trata de Padrones.—Para que lo mandado por el C. Gobernador tenga su puntual exacto cumplimiento, lo comunico á VV. por medio de la presente que se servirán firmar de enterados.—Independencia y Libertad, Agosto 9 de 1869.—*Manuel Antonio Mercado.*”]

“Art. 54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que expide este gobierno conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al Gobierno del Distrito.”

“Art. 55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.”

“Art. 56. Cuando algun niño naciere se asentará en el padron respectivo su nombre, apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta

del registro civil: luego que llegare á mas edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote."

"Art. 57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, etc., se anotará esta innovacion en el padron; para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, etc., si á ellos estuvieren sujetos."

"Art. 58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron."

"Art. 59. Dentro de tres dias á lo mas de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer mas de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará "de transeuntes."

"Art. 60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política de los individuos que posen en ellas, y de advertirles el deber en que estan de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, subinspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares."

"Art. 61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso que no hayan de permanecer sino tres dias á lo mas en la poblacion."

"Art. 62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 31 de Enero del entrante, á lo mas tarde, á la autoridad respectiva y á este Gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el día último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente."

"Art. 63. Concluido el año se archivará el padron, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte ó separacion del lugar en que tenian su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, etc., de la persona, y este servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones."

"Art. 64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante an ha denominada "de variaciones."

"Art. 65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido."

"Art. 66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demás datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha esta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño."

"Art. 67. Por la infraccion de la pena segunda del art. 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57 se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa ó la de diez á veinticinco dias de prision."

"Art. 68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos."

"Art. 69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas."

"Art. 70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el órden administrativo respecto de estos funcionarios."—[Las determinaciones del Gobernador pueden reclamarse ante el Ministerio de Gobernacion; pág. 94 de la parte 2.<sup>a</sup> de este tomo.]

## "PLANTA DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

"Art. 71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases: —La primera comprende á los jueces de la capital, la segunda á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

"Art. 72.—Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	\$ 3,000	Juez de segunda clase.....	\$ 3,000
Médico.....	600	Escribiente.....	500
Oficial.....	800	Gastos de escritorio.....	100
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	Juez de tercera clase.....	\$ 700
Mozo de oficio.....	200	Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	300	Gastos de escritorio.....	100

[Esta planta está reformada por el preinserto bando de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1869, pág. 541]

"Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Setiembre 5 de 1861.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco secretario."

## REGISTRO PÚBLICO DE TÍTULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO, DE HIPOTECAS DE ARRENDAMIENTOS Y DE SENTENCIAS, CONFORME AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA.

Ofrecí en la nota del artículo 113 página 528 consignar aquí las prescripciones vigentes respecto al expresado registro; y así por esto, como porque me he propuesto no omitir en este volumen cualquiera doctrina ó Disposicion que tenga algun contacto con las materias que componen el presente volumen, paso á transcribir el siguiente:

"TIT. 23.<sup>o</sup> [LIB. III.]—DEL REGISTRO PÚBLICO.

## "CAP. I.—DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 3324. En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*."

"Art. 3325. El oficio se compondrá de cuatro sesiones:

"1.<sup>a</sup> Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

"2.<sup>a</sup> Registro de hipotecas:

"3.<sup>a</sup> Registro de arrendamientos:

"4.<sup>a</sup> Registro de sentencias."

"Art. 3326. La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4.<sup>o</sup>, título 8.<sup>o</sup> de este libro."—{Adelante se insertará.}

"Art. 3327. El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate."

"Art. 3328. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas."

"Art. 3329. Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario."

"Art. 3330. Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

"Art. 3331. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

"1.º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habría sido necesaria su inscripción en el registro."

"2.º Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos."

"3.º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal superior del Distrito ó el de la California."

[La comision del proyecto de este Código da por razon de este artículo, que la prudencia exige que se cierre la puerta á los abusos que puedan cometerse, tratándose de actos de que no hay antecedentes, y que por lo mismo requieren una comprobacion especial.]

"Art. 3332. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo."

#### "CAP. II.—DE LOS TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO.

"Art. 3333. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos."

"Art. 3334. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro."

[La razon es, que no parece justo aumentar los gastos, ni en negocio de tan pequeña cuantía es necesaria esa solemnidad del registro, que sin embargo no por eso queda prohibida.]

"Art. 3335. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres."

"Art. 3336. Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que trasieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales."

"Art. 3337. En caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion."

"Art. 3338. En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia."

"Art. 3339. Asi mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitacion, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante."

"Art. 3340. Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenuptial ó cualquiera otro."

"Art. 3341. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones, ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3333."

"Art. 3342. Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior."

"Art. 3343. Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte."

"Art. 3344. Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio."

"Art. 3345. Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitucion in integrum."

"Art. 3346. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion."

#### "CAP. III.—DEL MODO DE HACER EL REGISTRO.

"Art. 3347. El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que

conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representacion, si obra un nombre ajeno."

"Art. 3348. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial."

[La citada comision, explicando este artículo, dice: que puede ofrecer algun inconveniente; porque la torpeza ó mala intencion del registrador puede embarazar la inscripcion; pero que este es sin duda un mal mucho menor que el que resultaria de una inscripcion ilegal, ya consista el defecto en el mismo título, ya en la falta de representacion; y que en estos casos los perjuicios serian muy trascendentales, mientras que en el primero no habrá mas que alguna dilacion.]

"Art. 3349. El registro deberá contener:

"1.º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social:

"2.º La fecha y naturaleza del acto que se registra; la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título."

"3.º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose circunstanciadamente la ubicacion de los primeros, así como las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto."

"Art. 3350. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio."

"Art. 3351. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro."

"Art. 3352. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro."

"Art. 3353. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo."

"Art. 3354. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto con relacion á tercero desde la fecha del registro."

"Art. 3355. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará esta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotada."

#### "CAP. IV.—DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES.

"Art. 3356. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona."

"Art. 3357. La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial."

"Art. 3358. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total.

"1.º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

"2.º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

"3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

"4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349."

"Art. 3359. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

"1.º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

"2.º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada."

"Art. 3360. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico."